



Suprema Corte de Justicia
Presidencia

Ref.: NE SPL 590/15

VISTO: El “Reglamento sobre Convocatoria y Celebración de Audiencias ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, que como Anexo forma parte del Acuerdo N° 4008.

Y CONSIDERANDO: Que, por Acuerdo N° 4009, se dispuso la sustitución de los artículos 2° inc. b), 5° y 6° del Reglamento mencionado, ordenándose al propio tiempo que la Presidencia de este Alto Tribunal realice y publique en el Boletín Oficial, así como en el sitio Web de la Suprema Corte de Justicia, un texto ordenado del Acuerdo N° 4008.

Que, en razón de lo expuesto, deviene pertinente proceder en consecuencia, a fin de procurar una correcta comprensión del contenido integral de la norma que permite celebrar adecuadamente las audiencias entendidas necesarias por este Tribunal en el marco de su competencia jurisdiccional.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, facultades conferidas por el artículo 2° del Acuerdo N° 4009 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo N° 3971.

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el texto ordenado del “Reglamento sobre convocatoria y celebración de audiencias ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, que forma parte del Acuerdo N° 4008, el que, como Anexo Único, integra el presente decisorio.

Artículo 2°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, comuníquese por vía electrónica, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa, su difusión en los medios de comunicación masiva.

ANEXO ÚNICO

(Texto ordenado del Reglamento sobre convocatoria y celebración de audiencias ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo forma parte del Acuerdo N° 4008)

Artículo 1°: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a pedido de parte interesada y sin sustanciación, podrá disponer la convocatoria a audiencia. Estas audiencias podrán tener lugar tanto en el marco de la competencia originaria del Tribunal, como en el trámite de los recursos extraordinarios.

Entre los participantes de estas audiencias podrán incluirse –cuando correspondiera– a los “Amigos del Tribunal”, de acuerdo al régimen propio de esta figura.

El presente reglamento no es de aplicación a las audiencias celebradas en el marco de lo establecido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño a los fines de escuchar a menores de edad cuando la Suprema Corte disponga tal convocatoria.

Artículo 2°: Las audiencias tendrán las siguientes finalidades:

a) Informativa: su objeto será escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir;

b) Conciliatoria: tendrá por fin instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales, con arreglo al ordenamiento legal vigente.

c) Ordenatorias: se buscará la adopción de medidas procesales que permitan la mejor y más rápida tramitación de la causa;

d) Instructorias: en las mismas se desarrollará actividad probatoria previamente ordenada por el Tribunal.

e) La Suprema Corte, si lo considerare pertinente, podrá fijar para las audiencias una finalidad distinta a las mencionadas en los anteriores apartados.

En todos los casos, el objeto de la audiencia será especificado en la resolución que la convocare, así como sus participantes y, eventualmente, las modalidades especiales de desarrollo a las que deberá sujetarse.

Artículo 3º: Salvo situaciones especiales, las audiencias ante la Suprema Corte serán convocadas con anticipación no menor a diez (10) días. La notificación a los intervinientes se efectuará de oficio por Secretaría.

Artículo 4º: A las audiencias públicas serán citados todos los participantes que la Suprema Corte haya admitido. Se dará prioridad a las partes y a quienes ellas designen hasta una cantidad máxima que fije el Tribunal, según resulte necesario en cada caso. Podrá convocarse a otras personas cuya asistencia sea valorada por la Corte como adecuada o conducente para el objeto de la audiencia. También podrá asistir el público en general, hasta el número de personas que se fije según la disponibilidad de espacio teniendo en cuenta las particularidades del asunto a tratar y del lugar físico.

Si la Suprema Corte al convocar la audiencia establece su condición de reservada, no se admitirá público y las partes sólo podrán concurrir con sus respectivos letrados.

Artículo 5º: Las audiencias, cualquiera sea su finalidad, podrán celebrarse con la asistencia presencial y/o remota de todos o algunos de sus intervinientes de conformidad con la reglamentación vigente dictada al respecto por la Suprema Corte de Justicia y toda aquella que en un futuro se disponga. La misma metodología se aplicará para el público.

Artículo 6º: En las audiencias informativas, cada parte podrá designar un abogado para que practique un alegato. El abogado deberá presentar un resumen escrito de su exposición con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 7º: En las audiencias conciliatorias, cada parte deberá exponer, en el término que se establezca, un resumen de sus pretensiones y defensas actualizadas al momento de la celebración de la audiencia. El abogado deberá

presentar tal resumen escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 8º: En las audiencias ordenatorias, cada parte deberá presentar un resumen de su opinión sobre los puntos establecidos por el Tribunal en el acto de la convocatoria, a los fines de ordenar el procedimiento. El abogado deberá presentar tal resumen con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 9º: En las audiencias instructorias, el Tribunal producirá la prueba previamente ordenada de acuerdo con las reglas que gobiernan los diferentes medios probatorios.

Artículo 10º: En los supuestos regulados en los artículos precedentes el Tribunal fijará en cada caso el tiempo de exposición que se confiere a cada participante atendiendo a las particularidades y complejidad del asunto.

En las audiencias que tengan una finalidad diferente a las mencionadas, la Suprema Corte establecerá las pautas procesales específicas a aplicar o indicará cuáles de las aquí previstas rigen de modo supletorio.

Artículo 11º: Luego de las intervenciones pautadas, los jueces podrán interrogar libremente a las partes, sus abogados y todo otro participante admitido, sin que ello implique prejuzgamiento.

Artículo 12º: La diligencia será conducida por el Presidente de la Suprema Corte o quien lo reemplace legalmente. Sin perjuicio de las atribuciones genéricas para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, el Presidente estará encargado de fijar el orden de las exposiciones, controlará su duración, dará la palabra a los jueces que deseen interrogar y decidirá lo relativo al ingreso y permanencia de participantes y público en el recinto en que se desarrolle la audiencia. También decidirá respecto de la postergación del acto en base a motivos debidamente fundados.

Artículo 13º: El Presidente será asistido por el Secretario Actuario correspondiente a la materia del proceso de que se trate. El Secretario procederá a labrar acta con las formas de rigor. A pedido del Presidente, dejará constancia de las

circunstancias que éste indique.

Artículo 14°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°, el Presidente de la Suprema Corte podrá disponer de oficio o a pedido de las partes que la audiencia sea video-grabada.

Artículo 15°: En todo lo no regulado, serán de aplicación las reglas relativas a audiencias judiciales previstas en el ordenamiento procesal aplicable en la materia de que se trate la cuestión debatida.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/03/2021 14:22:57 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2021 14:39:25 - TRABUCCO Néstor Antonio - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



230401743000955140

El presente es la impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (Arts. 2, 5 y 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: **8/21**


C.C. ANDREA CAMPOAMOR
Subsecretario
Secretaría de Planificación

